



PROCESO: **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**
DEMANDANTE: **ANGELICA XIMENA GARCIA ALVARADO**
RADICADO: **54- 001- 31- 60- 004 - 2022- 00 125 - 00 (17.745).**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, presentada por **ANGELICA XIMENA GARCIA ALVARADO**, a través de Defensor Público, adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Norte de Santander, se observan las siguientes falencias que deben ser subsanadas por la parte demandante:

1. De conformidad con las nuevas disposiciones del Art. 5 Decreto 806 de 2020, el poder debe indicar la dirección del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Realizada la consulta en el link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>, no aparece inscrita dirección electrónica. El art 31 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 estableció que los profesionales del derecho deben registrar su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA. Por lo anterior, debe allegar certificación que demuestre que el correo electrónico se encuentra registrado.
 2. Si bien allega con la demanda, copia de “Partida de Nacimiento #281 de fecha 22 de octubre 1.993” con apostille No. Q18Y02202B13G02, con el código de verificación ZA4AXA7ATDE, que consultado en la página web del ministerio del exterior de la República Bolivariana de Venezuela: <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve/>, arrojó el mensaje: “Esta Legalización/Apostilla es válida”, respecto al documento “ACTA DE NACIMIENTO”.
- Sin embargo, la copia de la Certificación suscrita por el Dr. Mario José Torres Cáceres, Jefe del Distrito Sanitario No. 03, expedida el 22 de abril de 2019 en San Antonio del Táchira, no se aportó con el APOSTILLE de la República Bolivariana de Venezuela. El cual deberá cumplir con lo reglado en el artículo 251 del C.G.P., es decir, apostillado.
3. En el hecho número catorce (14) de la demanda se menciona: “se hace necesario obtener la cancelación del registro civil de nacimiento que expidió la Notaria segunda de San Gil, Santander”. Debe aclarar en los hechos esta información y cumplir con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
 4. Debe aclarar en los hechos la información respecto a la madre y debe tener unos hechos claros y cumplir con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
 5. Debe aportar copia legible de los registros civiles de los padres de ANGELICA XIMENA GARCIA ALVARADO.
 6. Si bien ello no es motivo de inadmisión, en cuanto a los testigos que solicita se llamen a declarar, no está claro sobre qué hechos van a dar testimonio, por lo que debe indicarlo y tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 212 del C.G.P.
 7. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito.

Por lo expuesto, el juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la demanda so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

La Juez,

NOTIFIQUESE,



NELFI SUAREZ MARTINEZ